



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN N° SCDGN N° 15/19

Buenos Aires, 26 de agosto de 2019.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes Dres. Soledad VILLAR, Marcela L. SASSO, María Julieta VECCHIONE, Yael HERGENREDER, María Cecilia CAPUTTO, Silvia E. BENAVIDES, María Florencia PONCE MEDANA, Myriam MUNARRIZ, Laura Verónica DEAS, Luisina de la Cruz GARCIA, Marcelo BUDICH, María Cecilia QUEIROLO, Maximiliano P. BARO, Silvana ASSIS MAROLO, Dolores TORREGROSA LASTRA, en el trámite del *Examen para el ingreso al agrupamiento "Técnico Jurídico" para desempeñarse en las dependencias de este MPD -con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- que actúen en el ámbito no penal ordinario, sin distinción de tipo de actuación ni instancia procesal (TJ Nro. 161 MPD)*, en los términos del Art. 18 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (RES. D.G.N. N° 1124/15) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante Soledad VILLAR:

Señaló que en el dictamen de evaluación no se había hecho mención de distintas estrategias plasmadas en su examen, que habían sido incluidas en la devolución realizada a otros postulantes.

Luego impugnó la “*devolución que me fue dada por cuanto la misma resulta idéntica a la otorgada a OTROS postulantes (N° 179), habiéndose utilizado los mismos términos como si los exámenes que realizados fueran exactamente iguales, habiéndose a lo sumo cambiado algunas palabras como en el caso de la devolución de los postulantes n° 137, 154, 155, 160, 166*”.

Destacó que se había sido señalado en forma negativa “*la omisión de mencionar el derecho a ser oído de los menores y de la anciana que habitan el inmueble objeto de desalojo*”.

Al respecto refirió que “*como Defensor Oficial no correspondía mencionar el derecho de los menores a ser oídos, sino como hice pedir intervención del Defensor de Menores e Incapaces en los términos previstos por la Res. 1119/08*”. “*En este marco el Defensor de Menores e Incapaces solicita el libramiento de oficios a distintos organismos a los fines de procurar garantizar el derecho a la vivienda de los menores pero de ninguna manera corresponde citar y exponer a un menor de edad a una audiencia en un proceso de este tipo; no se vislumbra cual es la finalidad de hacer comparecer a un menor de edad, en situación de vulnerabilidad por encontrarse en riesgo de su derecho a una vivienda digna, a un juicio del cual en principio no es parte, y en el cual ya está siendo representado por su progenitora (en el caso de examen) y por el Defensor de Menores quien en resguardo de sus derechos arbitrará*

las medidas que se estimen corresponder. En este sentido, sostengo que la citación de los menores de edad no corresponde en los desalojos y MUCHO MENOS le corresponde al Defensor Oficial efectuarla, en última instancia sería una facultad que compete al Defensor Público de Menores, por lo cual sería por parte del Defensor Oficial una intromisión en el marco de la intervención que le corresponde a otro Magistrado”.

Arguyó que ninguna de las Defensorías Públicas Oficiales ni las Defensorías Públicas de Menores e Incapaces “que integran este Ministerio Público citan menores de edad en los procesos de desalojo, siendo convocados únicamente a audiencias los adultos, partes litigantes en el proceso, y los organismos sociales y del gobierno que cité en mi examen, lo cual tiene como finalidad resolver la problemática habitacional del grupo familiar. En consecuencia entiendo que hay un ERROR en observar como omisión en la resolución del caso la falta de mención del derecho a ser oído tanto de los menores como de la anciana. Se advierte que ésta corrección fue realizada a TODOS los postulantes que rendimos el tema 3, lo cual refuerza la posición que aquí sostengo en cuanto que no fue omisión sino que no se destacó porque no resultaba procedente”.

A continuación se refirió a la crítica que se le dirigiera en torno a no haber aludido a la realidad contractual, mencionando que de los hechos descriptos en la consigna del caso, surgía que “*la vivienda pertenecía al tío paterno de los menores de edad que había otorgado en préstamo la casa al grupo familiar por un dinero que le habían prestado su hermano tiempo atrás (luego falleció), existiendo contrato de locación alguno*”, y que de allí que “*encontrándose el grupo ocupando en forma ilegítima un inmueble sobre el cual no tenían derecho alguno, no había defensa alguna que oponer al respecto, razón por la cual no se mencionó dicha realidad contractual*”.

Finalizó señalando que “*llama la atención que el puntaje máximo asignado a los postulantes que nos tocó el Tema 3 (desalojo) haya sido un 51 (cincuenta y uno), habiendo habido notas mucho más altas en los temas 2 y 3 (alimentos y capacidad), lo cual entiendo denota una diferencia importante en la modalidad de evaluación*”

Impugnación de la postulante Marcela Lorena SASSO:

Comenzó su exposición destacando que “*la notoria diferencia que existe en las calificaciones promedio de los postulantes que rindieron examen en fechas 11 y 12 de junio (temas 2 y 4) con las alcanzadas en la evaluación del día 13 de junio del corriente año (tema 3). Ello pone en evidencia que la dificultad de los casos planteados y la rigurosidad con la que fueron corregidos cada uno de ellos no resultan equitativos*”.

A continuación inició sus críticas al dictamen de evaluación con relación a la falta de que se le dirigiera en torno a la falta de actividad extrajudicial



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

“lo cual no es cierto, toda vez que en el examen se detallaron las numerosas actividades extrajudiciales desarrollaría en el caso planteado y que comprendían a cada uno de los miembros del grupo familiar”, procediendo a reproducir las partes pertinentes de su examen. En ese sentido, señaló que otros postulantes a quienes se les ponderó positivamente tal extremo habían obtenido mayores calificaciones, concluyendo que “debió asignársele a esta parte un puntaje mayor acorde con la pertinente actividad extrajudicial desplegada en su escrito, la cual se omitió observar al momento de la evaluación”.

También cuestionó la observación referida a la realidad contractual como hecho impeditivo de la pretensión, destacando que *“no existe hecho impeditivo de la pretensión de desalojo que debiera manifestarse en la resolución del caso, toda vez que el artículo 680 del CPCN dispone que procederá la acción de desalojo contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible”*. Aquí consideró que se había incurrido en un error en la corrección, solicitando que se incremente el puntaje.

Impugnación de la postulante María Julieta VECCHIONE:

Cuestionó la observación que le enrostrara el Tribunal relacionada con la no alusión al derecho del niño y la anciana a ser oídos, arguyendo que *“se ha incurrido en un error material al establecer que no aludí al derecho del niño y anciana a ser oídos”*, transcribiendo partes de su examen, sosteniendo que *“aludir implica también insinuar, en este caso al referirnos a la autonomía y dignidad de los niños y el adulto mayor y, en ese contexto a la necesidad de una tutela judicial efectiva, citando la correspondiente normativa, estamos aludiendo al derecho del niño y anciana a ser oídos. Que se respete su autonomía, dignidad y derecho a una tutela judicial efectiva implica necesariamente su derecho a ser oídos. Además, tanto las leyes mencionadas como la Convención del Derecho del Niño y la Convención Interamericana sobre protección de los derechos humanos de las personas mayores mencionan expresamente el derecho a ser oídos”*.

Solicitó que se aumente el puntaje recibido *“ya que efectivamente aludí al derecho del niño y anciana a ser oídos”*.

Impugnación de la postulante Yael HERGENREDER:

Expuso su cuestionamiento a la calificación recibida en su examen, basándose en que *“en el primer párrafo que titule carácter de intervención hice expresa mención a la salvaguardia principal que debe ser tenida en cuenta: ‘En el carácter invocado corresponde advertir la necesidad de instar a la revisión judicial de la sentencia en un*

*plazo no superior a 3 años'. Tal mención fue omitida por los postulantes 33, 64, 82 y 144 quienes obtuvieron un mayor puntaje. Por tal motivo solicito la **elevación de 5 puntos**".*

Asimismo, destacó que “*he redactado de manera extensa todas las gestiones extrajudiciales que llevaría a cabo con mi defendido. Entre ellas mencione citar a mi asistido a los fines de poner en conocimiento del proceso judicial que versa sobre el, como el derecho que le asiste de rechazar el apoyo, poner fin en la relación o cambiarla*” y que “*fue omitida por el postulante 33. Bajo este mismo punto, solicite gestiones relativas al CUD, de carácter patrimonial como la correspondiente a los Registros de bienes inmuebles, de juicios universales, que se omitieron en el caso de los postulantes 33, 64, 82, 144 y 163. Asimismo me referí las facultades del art. 34 CCyC en pos de promover una acción de amparo con medida cautelar. Tal referencia fue omitida por los postulantes 82 y 144. Por ello es que solicito, a su mejor consideración, la **elevación de 5 puntos***”.

Por último, señaló que “*el desarrollo pormenorizado que realice en lo respectivo al amparo y la medida cautelar, haciendo mención a los requisitos para la procedencia de tales acciones judiciales, donde en el marco de la contracautela mencione el inicio de manera simultánea del BLSG, lo que no consta del examen de los postulantes 33, 144 y 163. En correlato de ello, hice extensiva la responsabilidad al Estado como garante, basándolo en la reconocida jurisprudencia del caso Campodónico de Beviacqua. Esto no fue advertido por ninguno de los postulantes mencionados, Por lo expuesto peticiono la **elevación de 5 puntos***”.

Impugnación de la postulante María Cecilia CAPUTTO:

Destacó que “*la calificación en este tema ha sido llamativa e inexplicablemente baja en líneas generales, toda vez que la calificación más alta ha sido 56 puntos (postulante 90) –es decir que la calificación más alta ha sido 14 por debajo del máximo puntaje posible que es 70-*“.

De tal modo procedió a comparar su examen con aquel, señalando que “*ambos dictámenes son prácticamente iguales. En razón de ello, entiendo que a criterio del Tribunal Examinador ambos postulantes coincidimos en los recursos planteados, con fundamentos sólidos en los aspectos procesales como sustanciales. Sin embargo, las notas obtenidas por cada uno poseen una marcada diferencia numérica*”.

Al respecto mencionó que la jurisprudencia internacional citada por el postulante 90, “*no son de aplicación concreta al caso*”, por lo que no resultaba suficiente para “*justificar la diferencia de puntaje*”.

Por otra parte apuntó que el postulante mencionado había introducido en su examen cuestiones de hecho que no habían sido incluidas en el caso para sustentar su estrategia, a pesar de que en las pautas generales se estableció que ello no resultaba



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

possible. En este sentido, según la quejosa, el postulante 90 habría sustentado “*la mayor parte de su estrategia refiriendo a cuestiones de salud mental y/o restricción de capacidad de la madre del niño cuando en los hechos, si bien la Sra. Campos había cursado una internación involuntaria en el Hospital Moyano, no se aportaban datos en la redacción de los hechos que indicaran que al momento de presentarse ante la Defensoría tuviese una restricción a su capacidad. En razón de ello, y ateniéndome a los hechos expresamente brindados para la resolución del caso, desarrollé el mismo teniendo en consideración que la Sra. Campos posee plena capacidad*”; ello en tanto no resultaba “*criterioso dar por sentado que porque la persona cursó una internación involuntaria, se deba restringir su capacidad. Nótese que en mi desarrollo de las medidas extrajudiciales que peticionaría, hago expresa mención al libramiento de oficio a la Unidad de Letrados art. 22 Ley 26.657 a fin que se sirvan informar si tuvieron intervención durante la internación involuntaria de la Sra. Campos. Ello, toda vez que de los hechos informados a tener en cuenta al momento de realizar el examen, no se especificaba que había sucedido durante la internación*”.

Asimismo, destacó que el postulante 90 “*si bien menciona la vulneración del derecho del niño a ser oído, y la ausencia de la realización de la entrevista personal con las partes (madre y niño) prevista en el art. 609 inc. b) del CCyCN, no desarrolla ni fundamenta acabadamente de que forma la omisión de los mismos violan los derechos de la madre y del niño (derecho de defensa en juicio y debido proceso). Nótese que en el dictamen de corrección de mi examen estos puntos fueron apreciados por el Tribunal ‘destacándose el desarrollo de la falta de participación de la madre y el niño’, aunque no se vea reflejado en la nota final*”.

Similar tratamiento dio al punto de las “medidas extrajudiciales y judiciales” y “estrategia”, que fueron requeridos en la consigna del examen para anotar que en el caso del postulante 90 tales apartados “*contienen los mismos hechos, no aportando mayor desarrollo a la fundamentación de su estrategia. En cambio, de la lectura de mi examen se desprende el cumplimiento de las tres consignas requeridas con un amplio desarrollo doctrinario y jurisprudencial, sin caer en repeticiones innecesarias*”.

Entendió que la “*diferencia sustancial entre los exámenes radica en que la suscripta formuló la reserva del caso federal, omisión en que incurrió el postulante 90. Aun así, la nota asignada a mi examen fue notablemente inferior al otro postulante (7 puntos menos)*”.

Para culminar consideró que “*existen parámetros de tinte cualitativo que no han sido específica ni totalmente consignados en la reseña de evaluación, y que podrían llevar al Tribunal Examinador a ponderar un examen por sobre otro, también entiendo y considero que descontar 7 puntos de la nota máxima asignada el tema 1, resulta exorbitante*”.

Entendió que su examen cubría los elementos requeridos por lo que “*me gustaría que se aclare qué fue lo que faltó analizar o fundar que llevó al Tribunal Examinador a descontar 21 puntos del máximo puntaje posible*”.

Asimismo “*me permito manifestar mi disconformidad con la disparidad que se observa en las notas consignadas en relación con los otros temas, máxime cuando en los dictámenes de corrección correspondientes a los exámenes aprobados del tema 1 no se observan errores de gravedad y casi la totalidad de las devoluciones comparten en mayor o menor medida sus fundamentos. Note el Tribunal examinador que los exámenes aprobados correspondientes a los temas 1 y 3 obtuvieron como nota máxima 56 y 51 puntos respectivamente. En cambio, los temas 2 y 4 obtuvieron calificaciones notablemente mayor, alcanzando notas máximas de 67 y 69 puntos, respectivamente*”.

Solicitó que se eleve la calificación de su examen.

Impugnación de la postulante Silvia Ester

BENAVIDES:

La postulante impugnó la calificación asignada por el Tribunal Examinador, de treinta y cinco (35) puntos, por entender que existió en ella error material y arbitrariedad manifiesta.

En primer lugar, señaló que, adentrándose en el análisis del dictamen mediante el cual se la calificó, observa que “*su desarrollo en principio no condice con la calificación, ya que del mismo se desprende que comprendí en general la problemática y he tomado bien los hechos, utilizando el único remedio procesal posible ante el dictado de una resolución de estado de adoptabilidad, es decir el recurso de apelación con la debida reserva del caso federal*”.

En segundo lugar, sostuvo que el término de “*escaso*”, utilizado por el Tribunal al calificar el fundamento jurídico de su recurso de apelación, resultaba “*cuando menos subjetivo o arbitrario, ya que en su caso, cuando menos debió haberse señalado lo omitido*”.

En tal sentido, señaló que en su examen, fundó el recurso de apelación en las normas del Código Civil y Comercial, en la Ley 23.849 y en la Ley 26.061. Expresó que “*Obviamente, siempre puede ampliarse el abanico de leyes, doctrina y jurisprudencia pero no puede faltar la normativa básica mencionada que –como dijera- son el sustento para este tipo de reclamo y que de hecho no pudieron ser ampliadas por la limitación impuesta de cuatro carillas*”.

En último lugar, en cuanto a la crítica efectuada por el Tribunal relacionada con la falta de advertencia de las violaciones a las garantías de defensa en juicio y al derecho del menor a ser oído, la impugnante sostuvo que ellas sí fueron contempladas.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En este sentido señaló, que siguiendo la consigna, no partió de “supuestos”, “*Por ello me limité en el desarrollo a manifestar que la consultante hipotética... indicó que nunca la citaron desde la Defensoría Zonal del CDNNyA ni del Juzgado. Actuar de otra manera y plantear nulidades significaba partir de hechos no corroborados sin la compulsa del expediente*”.

Con relación al derecho del menor a ser oído, manifestó que ello fue expresamente indicado en el apartado V de su examen, donde se habría dejado expresa constancia de la omisión del mismo y se habría solicitado la comparecencia del menor, con normativa completa del caso.

Por todo ello, solicitó que se revise su evaluación y se apruebe la misma.

Impugnación de la postulante María Florencia PONCE MEDANA:

La postulante impugnó la calificación de su examen, de cincuenta y un (51) puntos, por arbitrariedad manifiesta.

En particular, se agravió que el Tribunal Examinador le hubiera criticado que en su examen no se hubiera aludido al derecho de los niños a ser oídos.

En este sentido, la postulante expuso que la resolución de su examen habría incluido el derecho de los niños a ser oídos en el proceso, por intermedio de la presentación de su madre, de la intervención de la Defensoría de Menores e Incapaces, e inclusive con la posterior comunicación al Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de CABA.

Así, señaló que “... *en la resolución del caso se solicita la intervención de la Defensoría de Menores e Incapaces, que conforme las facultades establecidas por el art. 43 de la Ley 27.149 puede requerir tanto judicial como extrajudicialmente que los niños sean oídos y también se hace referencia a la intervención que se requerirá al Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, por intermedio de la Guardia Jurídica Permanente de Abogados, quienes también –según el caso- pueden derivar a los niños a que accedan a un Abogado del Niño*”.

Asimismo, destacó que “... *que en las prácticas habituales de las Defensorías Públicas de Menores e Incapaces, como desde las Defensorías Públicas Oficiales, con competencia en los Juzgados Nacionales en lo Civil, no se requiere que los niños sean escuchados de forma material, en el marco de una audiencia, ya que en los procesos de desalojo no son siquiera considerados como parte. De este modo, si se verifica que sus progenitores se encuentran debidamente presentados en autos, lo que debe ser garantizado en el proceso de desalojo es la intervención de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces, quien*

también requerirá poner en conocimiento de la problemática habitacional de los niños al Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, entre otros organismos tutelares”.

Asimismo, en otro párrafo de su impugnación indicó que “*... teniendo en cuenta las particularidades de un proceso de desalojo, exponer a un niño a que sea escuchado en el sentido material, implica revictimizarlo teniendo en cuenta su actual situación de vulnerabilidad, donde peligra su derecho habitacional*”.

Por todo lo expuesto, solicitó que el Tribunal eleve la calificación asignada.

Impugnación de la postulante Myriam Débora MUNARRIZ:

Impugnó la calificación asignada de treinta (30) puntos, en el entendimiento de que existieron “*errores materiales de apreciación que han conducido a que se me reproche no haber relevado cuestiones esenciales de los casos que, por contrario, de la lectura del examen surgen invocadas y desarrolladas*”.

Señaló que el Tribunal Examinador no tuvo en cuenta, al corregir su examen, lo dispuesto por el Art. 17, Párr. 4º del Reglamento aplicable (Conf. Res. DGN 1124/15).

Por su parte, en cuanto a la apreciación efectuada en la devolución de que en el examen se habría supeditado el derecho al voto a un nuevo informe, la recurrente postula que ello no fue así y que así queda demostrado con el planteo efectuado en el punto 6) del acápite “ESTRATEGIA DE DEFENSA”.

Así también, consideró errónea la valoración efectuada por el Jurado cuando consideró “*En cuanto a las gestiones ante organismos y representación en juicio, confunde expedirse en función de los apoyos que pudiere requerir conforme a las facultades conferidas (art. 34 CCCN)*”. En tal sentido, entendió que se expidió en forma correcta en su examen, al referirse a los puntos 4) y 5) del acápite “ESTRATEGIA DE DEFENSA”.

Por último, consideró que existió diferencia de criterio respecto de la asignación de calificaciones a otros postulantes, sosteniendo que el utilizado para la calificación de su examen fue más gravoso. Citó algunas de las devoluciones, de las cuales, a su parecer, podría inferirse que “*... no alcanzan un mayor estándar que el establecido para la postulación de quien suscribe, o bien que la diferencia de puntos obtenidos resulta desproporcionada. Ello entiendo, no por haber otorgado un puntaje más alto del que corresponde a los otros postulantes, sino por haber otorgado a mi examen un puntaje inferior al correspondiente, si se utilizara el mismo criterio de evaluación*”.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Por todo lo expuesto, solicitó la revisión de la calificación otorgada, y el consecuente aumento de la misma.

Impugnación de la postulante Laura Verónica

DEAS:

La postulante impugnó la calificación otorgada por el Tribunal Examinador de cincuenta y cinco (55) puntos, en el entendimiento que dicha asignación fue producto de un error material.

Expuso en su presentación que su examen estuvo completo y organizado en títulos, conforme las consignas requeridas y además, se encontró fundamentado con todo tipo de normativa y jurisprudencia, las que citó.

Señaló que del cotejo de su examen con otros de nota inferior y superior se puede deducir que el puntaje que le asignaron fue producto de un error material, “... *lo contrario, teniendo mi examen absolutamente todas las consignas en forma correcta, con desarrollo en títulos detallados correspondientes a cada pregunta y con absolutamente toda la normativa existente en dchos del niño acordes al caso, sería una arbitrariedad más que manifiesta*”.

En particular, efectuó comparaciones con los exámenes de los postulantes 168, 87 y 141, quienes, a su entender, obtuvieron un mayor puntaje que la impugnante, y sus planteos no fueron tan completos como el de ella.

En virtud de ello, solicitó al Tribunal que eleve su calificación por sobre los postulantes citados.

Impugnación de la postulante Luisina de la Cruz

GARCÍA:

Impugnó la calificación asignada por el Tribunal Examinador, de treinta y cinco (35) puntos, por considerar que éste incurrió en arbitrariedad manifiesta y/o error material.

Manifestó que si bien comprende que su examen fue incompleto en algunas cuestiones, considera que desaprobar su examen resulta “*inadecuado*”.

En este sentido citó la devolución que el Tribunal le efectuó, e hizo una reseña de las cuestiones tratadas en su examen, explicando la razón por la que no hizo referencia a determinados aspectos y señalando que, respecto de ciertos puntos (en particular, la referencia al derecho alimentario y la cuota alimentaria provisoria) “... *es muy difícil entrar en detalles concretos cuando solo se permite utilizar cuatro carillas para resolver el caso, citar jurisprudencia, doctrina, realizar una estrategia de defensa y plantear medidas extrajudiciales*”.

Por otro lado, efectuó comparaciones de su evaluación con las devoluciones que el Tribunal esgrimió respecto de los postulantes 53, 116, 117, 162 y 177 y consideró que a pesar de que sus devoluciones eran o parecían ser inferiores, obtuvieron un mayor puntaje que la impugnante.

Por todo lo expuesto, solicitó al tribunal que se revise su examen y reconsideré la calificación asignada.

Impugnación del postulante Marcelo BUDICH:

Cuestiona la calificación obtenida por la causal de arbitrariedad manifiesta y solicita su reconsideración toda vez que “de la lectura de los exámenes de los postulantes 24, 38, 77, 90, 93, 131 y 151 (todos los cuales obtuvieron mayor puntaje) se advierte una valoración desigual pese a que el contenido de dichos exámenes y el del suscripto resultan similares”.

En tal sentido, señaló que al postulante 24 se le destacó la actividad extrajudicial aunque de su examen surge “como única actividad extrajudicial la remisión de un oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas” (destacado en el original). Contrariamente, en su caso “el Tribunal expresó que no se ‘despliega actividad extrajudicial pertinente para favorecer su planteo’ cuando habría propuesto tres acciones extrajudiciales... ninguna de las cuales fue valorada positivamente pese a que resultaban pertinente...”.

También el postulante 38 propuso “instruir a la Sra. Campos a fin de que proceda a gestionar ante el GCBA un subsidio habitacional” tal como lo habría hecho el impugnante, pero a aquél se le consideró “actividad extrajudicial pertinente”.

Lo mismo dijo respecto del postulante 131, quien propuso –entre otras medidas extrajudiciales– requerir “al Ministerio de Desarrollo del GCBA a fin de que tengan a bien otorgar un subsidio habitacional a mi asistida” y fueron ponderadas como “muy satisfactorias”. Por ello, se preguntó cómo era posible que una misma medida extrajudicial fuera considerada “muy satisfactoria” o “pertinente” en unos casos y “no pertinente” en el suyo.

Por ello, concluyó que las tres medidas extrajudiciales que propuso resultarían conducentes. Por el contrario, el oficio propuesto por el postulante 24, que el Jurado consideró que “parece tender hacia un pedido que insinúa de reivindicación” fue valorada positivamente pese a que “de la consigna del examen no surgía que la maternidad de la Sra. Campos hubiera sido cuestionada, ni tampoco que la partida de nacimiento no estuviera ya agregada al expediente”.

El postulante 77 –continuó– también propuso como única medida la solicitud de la partida y ello fue valorado positivamente.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

De otra parte, el Jurado expresó respecto de su examen que “no alude a la necesidad de restablecer el vínculo” lo cual sería erróneo toda vez que hizo hincapié en la voluntad de la Sra. Campos de “...volver a vivir con su hijo” y que se remarcaría que aquella tiene “...las intenciones de recuperar el cuidado personal de su hijo y llevarlo a vivir con ella”.

Observó que el postulante 90, que obtuvo 56 puntos, “tampoco solicitó una medida cautelar específica para el restablecimiento del vínculo... y pese a ello la valoración fue muy disímil, ya que en su caso se expresó que ‘aunque no a través de una cautelar, pretende la restitución del menor’”.

Por último, sostuvo que la disparidad de tratamiento se advierte también en relación con la corrección del postulante 93, quien obtuvo 8 puntos más que el presentante (es decir, 48 puntos), a quien se le ponderó que “los fundamentos son legales son contundentes, aunque sin apoyarse y valerse en circunstancias fácticas dadas en el caso... la actividad extrajudicial escasa y pertinente”; en tanto que al impugnante se le dictaminó “desarrolla una estrategia pertinente de acuerdo a los hechos y el derecho aplicable”. Pero el caso más claro – continuó–, es el del postulante 151, quien no realizó medidas extrajudiciales y obtuvo 50 puntos (9 más que el presentante).

Sobre la base de las cuestiones desarrolladas solicitó la reconsideración de su calificación a fin de que sea aumentada en un mínimo de 17 puntos.

Impugnación del postulante María Cecilia QUEIROLO:

A través del método de análisis comparativo, impugna el dictamen de corrección por considerar que los postulantes confrontados “han adoptado soluciones y estrategias similares... sin que se adviertan ni existan razones” que justifiquen la diferente calificación asignada.

Luego de transcribir su dictamen de corrección, en el que se le otorgaron treinta (30) puntos, y de repasar las consignas dadas, sostuvo que “de una lectura acabada e integral del examen, y ante la comparación con los trabajos de los demás postulantes corregidos, la consideración [del Tribunal en cuanto a que la comprensión general del caso ha generado un desarrollo también genérico o cuando no, meramente teórico sin que se haya diseñado una estrategia en relación a la hipótesis dada] se vuelve irrisoria y arbitral, pues su contenido y fundamentación es prácticamente el mismo”.

Por otra parte, adujo que no es cierto que el desarrollo fuese genérico o meramente teórico ya que “se respeta cada una de las consignas indicadas... y se hace alusión a los hechos particulares del caso, teniendo en consideración a cada uno de los protagonistas (consultante, niña, adolescente y adulta mayor discapacitada)”.

Asimismo, criticó otra apreciación del Tribunal referida a que “apelar, pedir suspensión de términos, pedir audiencia con citación al Estado Nacional y una cautelar, impiden valorar el camino elegido”. Tildó la ponderación de inentendible ya que “cada uno de los remedios y estrategias requeridas son independientes” y pertinentes. Pero además, agregó, son similares a los de los postulantes 4, 54, 83 y 88, quienes obtuvieron mejores calificaciones.

También yerra el Jurado –continuó–, al considerar que no hay actividad extrajudicial pertinente y transcribió las partes correspondientes de su examen que demostrarían la actividad propuesta.

Por último, consideró que el Jurado omitió valorar aspectos de su presentación que fueron destacadas en otros casos, como por ejemplo, la admisibilidad de la consulta, la oportuna intervención del Defensor de Menores e Incapaces así como la reserva del caso federal y de recurrir ante la Comisión Interamericana.

Por todo lo expuesto, consideró demostrada la arbitrariedad alegada y solicitó la reconsideración de la calificación.

Impugnación del postulante Maximiliano BARÓ:

Impugna la calificación y devolución asignadas.

Transcribió la parte pertinente de su dictamen y consideró que no se condice con su calificación toda vez que en aquél se destacó el “acabado y distinguido cumplimiento de la cuestión central y neurálgica de lo requerido por el Tribunal”.

Asimismo, se agravió de los defectos señalados por el Jurado. En primer lugar consideró incorrecto que “la mención al derecho del niño a ser oído carece de fundamento legal” toda vez que invocó el inciso b) del artículo 609 y el 608 del CCyCN, así como la CDN y la ley 26061, así como la OG N° 14.

De otra parte, objetó la observación referida a que no hizo referencia a la necesidad de mantener el contacto toda vez que en el apartado “Apelación” invocó artículos de la CDN que prescriben “el derecho del niño a preservar las relaciones familiares” y que “los Estados velarán por que el niño no sea separado de sus padres...”.

También discrepó con la valoración negativa referida a la falta de actividad extrajudicial tendiente a acreditar vínculos o el estado de salud de la madre ya que “conforme a la estrategia adoptada... no se requiere acreditar vínculo para ejercer la defensa que se pretende... en virtud de lo que dispone el art. 46 del Código Procesal Civil y Comercial” y de la propia consigna surgía que el juez de la causa tuvo por parte (tardíamente) a la Sra. Campos. Tampoco considera necesario acreditar el estado de salud referido ya que “de la cédula judicial surge que la Sra. Campos debió ser internada de manera involuntaria en el Hospital Moyano...”.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Como cuarto agravio planteó que de las devoluciones efectuadas advierte que se valoró positivamente la solicitud de revinculación del niño de manera cautelar (cfr. postulantes 3, 11, 14, 26, 55, 57, 74, 90, 93, 98, 131, 151, 174, entre otros), pero la misma consigna ordenaba no incorporar datos que no surgieran del caso y, de la base fáctica del caso surgía que el niño se vinculaba con su progenitora ya que “efectivamente existían encuentros en el hogar y ‘buen vínculo’”. Por lo tanto, a su juicio, resulta contradictoria la positiva ponderación de su estrategia y al mismo tiempo considerar este defecto toda vez que, de prosperar su planteo, devendría abstracto este otro: “pedir cautelarmente una vinculación importa desconocer el funcionamiento de las herramientas recursivas intentadas”.

Por último, puso de resalto lo que entendió incongruente del dictamen de corrección, detallando una serie de devoluciones que demostrarían mayores defectos que los señalados en su caso no obstante lo cual fueron calificados con mayor puntaje; tal el caso de los postulantes: 90, 3, 22, 24, 51, 58, 74, 76, 93, 110, 132 y 151.

Impugnación del postulante Silvana Daniela

ASSIS MAROLO:

Impugnó por arbitrariedad la corrección de su examen técnico jurídico correspondiente al Tema 1. Como primer aspecto, señaló que la devolución que se le efectuó fue totalmente favorable y sin embargo se le asignaron cuarenta y dos (42) puntos. Asimismo, alegó que se ha omitido valorar numerosos planteos que efectuó y que fueron tenidos en cuenta positivamente respecto de otros postulantes, a saber, el amplio desarrollo del derecho del niño a ser oído, el dirigido a determinar el estado de salud de la progenitora. Sostuvo que es errónea la interpretación del Jurado respecto a que solicitaría la revinculación primero a la Defensoría Zonal y luego al Tribunal toda vez que no estableció un orden de prelación. Explicó que “pediría una urgente entrevista al órgano administrativo en la cual se peticionaría se establezca sin dilaciones un régimen de comunicación, y se hace hincapié que igual medida se requeriría en sede judicial, es decir, que se agotarían todas las vías en tal sentido...”.

Tampoco se habría hecho mérito alguno del derecho invocado “siendo que en dicho punto se ha enunciado uno por uno los derechos que han sido vulnerados...” y sus citas legales, así como “el desarrollo efectuado para fundamentar que la señora quiere recuperar a su hijo y se encuentra en condiciones de hacerlo...”.

Se omitió valorar el planteo que pretendía probar que no existió abandono voluntario, desarrollándose el tema de salud mental por internación involuntaria y destacándose la situación de indefensión, vulnerabilidad en que se colocó a la progenitora, sin participación en la litis”.

Impugnación de la postulante Dolores

TORREGROSA LASTRA:

Invocó las causales de “arbitrariedad manifiesta y/o error material” para impugnar la calificación obtenida (43 puntos).

En relación con la admisibilidad de la consulta, advirtió de la lectura del dictamen que el Jurado utilizó dos adjetivos para su ponderación: “adecuado” y “completo”, y que las mayores calificaciones se corresponden con la de “completo”. En su caso fue calificada como “adecuada”, pero al considerar que tal aspecto de su examen se encuentra completo reclamó la explicación sobre lo que le habría faltado.

Por otro lado, discrepó con la observación del Tribunal referida a que no desarrolló actividad extrajudicial pertinente. A tal fin, reiteró las cinco (5) medidas extrajudiciales propuestas por lo que consideró arbitraria la apreciación del Jurado por carecer de fundamentación.

A continuación comparó su devolución con la del postulante 16 y sostuvo que a éste se le valoró el inicio de un proceso de determinación de la capacidad de la abuela pero en su caso no se tuvo en cuenta que lo mencionó “como un asesoramiento” y fundó en la posibilidad de afectar el vínculo madre-hija la razón de no haber avanzado en tal planteo. Asimismo, destacó que ese postulante obtuvo cincuenta y un (51) puntos pese a no haber efectuado actividad extrajudicial alguna, aunque estimó que podría tratarse de un error material debido a la cantidad de exámenes corregidos y solicitó que sea subsanado.

Por último, centró su atención en la devolución del jurado en punto a que “no alude ni al derecho a ser oído de los niños y de la abuela discapacitada”. En tal sentido, adujo que el hecho de haber requerido la intervención del Defensor Público de Menores e Incapaces garantiza la protección y resguardo de los derechos fundamentales de los niños... se intentó no generar una superposición de actuaciones entre magistrados del MPD. Tratándose de un juicio de desalojo, continuó, “en la práctica no resulta habitual que dichos magistrados requieran la escucha de niños y que ello debe hacerse al momento de contestar la demanda de desalojo... por lo tanto esta exigencia del Tribunal resulta injustificada y desproporcionada, tornándola arbitraria”.

Por todo ello, solicitó la elevación de su calificación.

Tratamiento de la impugnación de la Dra. Soledad

VILLAR:

Comenzará el Tribunal por señalar que el dictamen de evaluación no es más que una somera síntesis de los exámenes presentados, con indicación de algunas de las particularidades que por su acierto, yerro u omisión, merezcan una especial mención.

En tal sentido también es del caso destacar que la mera reiteración de argumentos en varios exámenes no necesariamente llevará a un mismo puntaje,



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

en tanto la valoración, en cada caso, resulta de un análisis general e integral del examen, a la luz de las pautas contenidas en la reglamentación aplicable (art. 17 del reglamento).

Además tratándose de un examen técnico era esperable que cada postulante desarrollara todos los argumentos que favorecieran los derechos que le tocaba representar; es en ese sentido que se indicó que no se había hecho mención a la situación contractual, toda vez que ello podría haber influido en el punto de argumentación en torno a los hechos del caso. De igual modo, más allá de haberse reconocido la citación del Defensor de Menores e Incapaces (como correspondía en el caso), ello no obsta a que se hubieran hecho patentes el derecho a ser oído tanto del menor como de la persona mayor, de conformidad con los estándares legales y convencionales aplicables en la materia.

De ningún modo se trataba de interferir en funciones que no le competían, dado el carácter de la defensa promiscua que encierra el Ministerio Público de Menores e Incapaces.

Por lo demás, con relación a las diferencias de puntaje recibidas por los postulantes que rindieron los distintos temas, dado el carácter de la afirmación afincada, seguramente, en la propia expectativa respecto de la factura de su examen, nada puede decirse al respecto.

No se hará lugar a la queja intentada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Marcela Lorena SASSO:

En primer término dejará asentado el Tribunal que la queja en torno a la supuesta inequitativa dificultad entre los casos que fueron motivo de examen en las diferentes fechas, no puede más que entenderse como la mera disconformidad de la postulante frente a su propio desempeño, el que quizás, estuvo por debajo de sus expectativas.

En relación a las medidas extrajudiciales, de una nueva lectura a la luz de los argumentos planteados, se advierte que, si bien no articuló diversas medidas extrajudiciales que coadyuvaran al planteo de defensa que debía esgrimir, es cierto que esbozó otras, por lo que se considerará elevar la puntuación en dos puntos

Con referencia a la realidad contractual como hecho impeditorio de la pretensión, las particulares circunstancias en que se encontraban habitando el inmueble ameritaban ser utilizadas en tal carácter, desde la óptica de agotar todas las estrategias de defensa, extremo que no se observa en el examen bajo análisis.

En virtud de todo lo expuesto, se hará lugar parcialmente a la queja intentada y se adicionará 2 puntos a su calificación, elevándose la misma, en consecuencia, a 47 puntos.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Julieta VECCHIONE:

Adelanta el Tribunal que la queja no será atendida.

Más allá de lo ingeniosa de la argumentación intentada en la impugnación, lo cierto es que tratándose de un examen técnico era esperable que las argumentaciones sobre las que basaba su defensa fueran realizadas en forma explícita y no dependientes de elucubraciones o aclaraciones posteriores.

En tal sentido, debió a más de mencionarlo, profundizar sobre el derecho a ser oído en cabeza tanto de los menores como de la persona mayor conviviente y no dejarlo implícito dentro de la general alusión a la autonomía y dignidad de la persona, como asegura en esta instancia.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Yael HERGENREDER:

Para dar respuesta a la queja presentada por la postulante, es del caso recordar que todos los extremos apuntados en su queja y por los cuales requiere un aumento de la calificación, fueron los que precisamente sustentaron aquella.

Si no obtuvo una mayor fue porque omitió “dictaminar en definitiva en torno a los actos para los que podría requerir apoyos, a lo requerido en la demanda y a lo dictaminado por el DPMI con evaluación de la prueba de autos”, tal como rezaba en el dictamen atacado.

Como se dijera, la valoración de cada examen resulta de un análisis global en cada caso, y no como parece pretender la impugnante, en la mera sumatoria de argumentos.

Toda vez que el extremo observado en el dictamen no se ha visto abordado en el examen, no puede este Tribunal más que confirmar la calificación otorgada.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Cecilia CAPUTTO:

Comenzará este Tribunal por señalar –como se dijera más arriba- que el dictamen de evaluación resulta una síntesis de aquellas cuestiones que ventiladas en el caso, que por su acierto, yerro u omisión, merezcan una especial mención.

Ello así, no se trata de una sumatoria de argumentos o extremos a ser desarrollados, sino que por el contrario la valoración se realiza a través de una lectura y análisis integral del examen para dar cuenta de la calificación de unos y otros.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Es del caso recordar que tratándose de un examen técnico, aquellos postulantes que más trataron o argumentaron sobre los distintos aspectos que el caso presentaba, obtuvieron mayores calificaciones, mas con el agregado que no se trata de mera enumeración sino del desarrollo argumentativo en ese sentido.

Así, y más allá de las alegaciones realizadas en torno al postulante 90 -que difiere en diversas cuestiones en relación a la evaluación de la impugnante- de una nueva ponderación integral del examen de esta última, particularmente en lo que concierne a la actividad extrajudicial señalada y a lo expuesto en torno a los estándares de salud mental, resulta pertinente elevar la puntuación en cinco (5) puntos.

Por último, con referencia a los puntajes obtenidos por los otros temas, en cuanto a su disparidad, tratándose de una mera disconformidad, nada puede este Tribunal señalar al respecto.

En virtud de todo lo expuesto, se hará lugar parcialmente a la queja intentada, elevándose la calificación de la impugnante en cinco (5) puntos y, en consecuencia, ascendiendo la calificación final a cincuenta y cuatro (54) puntos.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Silvia Ester BENAVIDES:

Cabe señalar que la pretensión de la impugnante habrá de prosperar parcialmente, pues, si bien se observa que los fundamentos del remedio procesal intentado han sido escasos –tal como se ha señalado-, y que no se han desarrollado acabadamente la totalidad de agravios existentes, de una nueva lectura de la solución del caso, puede advertirse que las violaciones expresadas logran sustentar –aunque mínimamente-, la vulneración de garantías, tal como la falta de citación durante el prolongado tiempo de internación y del derecho a ser oído del niño.

Por lo expuesto, corresponde elevar la calificación a cuarenta (40) puntos totales.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Florencia PONCE MEDANA:

En primer lugar, debe recordarse que el dictamen de evaluación no resulta una exegética relación del contenido de cada uno de los exámenes, sino que plasma aquellos puntos relevantes o falencias que se encuentran en la lectura de los escritos, por lo que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva.

Sin perjuicio de ello, tampoco es dable soslayar que se trata de un examen de carácter técnico en el que los postulantes deben exponer del modo más acabado, ordenado y fundado todas aquellas cuestiones que hagan a la defensa del interés que el

caso plantea, por lo que dejan de ser atendibles cuestiones que los postulantes den por sabidas implícitamente o a aquéllas referidas a una “mejor” administración del tiempo o de la cantidad de páginas que pueden escribir.

En particular, era esperable para este Tribunal que la postulante aludiera al derecho del niño de ser oído, junto con la normativa, doctrina y jurisprudencia respaldatoria. Y en caso de que la postulante hubiera considerado que el citado derecho se encontraba comprendido en la resolución del caso propuesta, el momento para explicarlo o manifestarlo era precisamente en el examen.

Los nuevos elementos y aclaraciones que la recurrente intenta introducir en esta instancia y que no formaron parte de su examen, no pueden ser tenidos en cuenta en este estado procesal, bajo pena de vulnerar los principios de igualdad y transparencia.

En virtud de todo lo expuesto, la calificación asignada oportunamente no será modificada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Myriam Débora MUNARRIZ:

Cabe adelantar que la pretensión de la impugnante no habrá de prosperar por los motivos que se expondrán seguidamente.

Con relación a la crítica efectuada por la recurrente en cuanto a que no habría supeditado el derecho al voto a nuevo informe, es necesario destacar que la postulante en su examen propuso oficial al Cuerpo Médico Forense a fin de que, entre otras cuestiones, se expida “... sobre el grado y comprensión que involucra el ejercicio de sus derechos políticos, en el caso: el de emitir su voto” y asimismo, en su “ESTRATEGIA DE DEFENSA” expuso: “Con relación al punto 6) y en atención a que el informe del CMF no se ha expedido, y es uno de los puntos solicitados para el nuevo informe solicitado...”, razón por la cual este Jurado vuelve a reiterar la devolución efectuada oportunamente.

Así como también se reitera lo expuesto en el dictamen en relación con las gestiones ante organismos y representación en juicio, pues, como puede advertirse del propio examen, ante las citadas cuestiones, la impugnante solo expresó “En cuanto a los puntos 4) y 5), en carácter provisorio esta defensa lo representara a tal fin”.

En suma, del estudio de las objeciones expuestas por la impugnante se observa que todas ellas se basan en consideraciones relativas y claramente subjetivas. Las mismas resultan ser meras disconformidades de opinión con la evaluación desarrollada por este Tribunal, que no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado. Esto es así, por cuanto ninguna de ellas resulta ser una crítica concreta y razonada, basada en consideraciones



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

objetivas, de los argumentos expuestos por el Tribunal, razón por la cual, la impugnación será rechazada.

Por su parte, las comparaciones de las devoluciones que efectúa la postulante en su impugnación son superficiales en tanto que no se efectúa un análisis integral del contenido de cada examen, sino que se efectúan consideraciones parciales y subjetivas de cada uno de ellos. Es decir, no se tuvo en cuenta que evaluación en que se ha concluido en cada caso estuvo inspirada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones.

En virtud de todo lo expuesto, la impugnación será rechazada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Laura Verónica DEAS:

La impugnación no habrá de prosperar toda vez que estriba en una mera discrepancia de la quejosa con relación a la calificación asignada, sin lograr demostrar la configuración de alguno de los supuestos que habilitarían el incremento de la misma.

En tal sentido, corresponde señalar que la evaluación de cada examen estuvo iluminada por una ponderación global de numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse -a modo ejemplificativo-, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas de defensa, así como el nivel de profundidad con que éstas fueron desarrolladas.

Este análisis no surge de la presentación a estudio, sino que se advierte una superficial comparación con otros exámenes, los cuales, ponderados en su totalidad, justificaron la nota finalmente otorgada.

En virtud de todo lo expuesto, la impugnación de la postulante será rechazada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Luisina de la Cruz GARCÍA:

Por los mismos argumentos que los expuestos en el tratamiento de la impugnación de la Dra. Deas, el recurso que aquí se intenta será rechazado.

En relación a la alegada falta de posibilidad de extenderse o profundizar respecto de ciertas cuestiones en virtud de la limitación de cuatro carillas, debe destacarse que fue una condición igual para todos los postulantes, y que sin embargo, ella no constituyó obstáculo para que en algunos exámenes el desarrollo de los temas esenciales hubiera sido completo.

Por último, debe destacarse que los nuevos elementos y aclaraciones que la recurrente intenta introducir en esta instancia y que no formaron parte de su examen, no pueden ser tenidos en cuenta en este estado procesal, bajo pena de vulnerar los principios de igualdad y transparencia.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Marcelo BUDICH:

En primer lugar, se advierte una mera disconformidad del postulante respecto de la valoración dada a las medidas extrajudiciales que propuso, lo que queda demostrado en punto a la parcializada comparación realizada con los postulantes 24, 38 y 131, ya que en todos ellos se solicitaron medidas pertinentes, que exceden a las seleccionadas por el impugnante en su presentación por coincidir parcialmente con las que él formuló pero omite referir que también presentaron otras, que tendían a la posible revinculación entre los afectados lo que, más allá de la opinión en contrario del quejoso, las tornaban “pertinentes”.

En lo restante, la presentación sustenta sus pretensiones en diversas comparaciones parciales, señalando sólo algunos aspectos destacados respecto de los postulantes con los que se compara pero omitiendo una valoración integral de dichos exámenes del modo en que fueron valorados por este Jurado a la hora de asignar calificaciones, lo que determina la improcedencia de los agravios formulados para torcer el criterio adoptado oportunamente. En efecto, no es dable concluir que porque un postulante no vinculó efectivamente los fundamentos legales con las circunstancias fácticas del caso o no dispuso medidas extrajudiciales, sin referir a los restantes aspectos de esos exámenes que informan la calificación asignada, la calificación fuese errónea o, peor aún, arbitraria.

Cabe rechazar, por lo expuesto, la impugnación articulada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Cecilia QUEIROLO:

Más allá de remarcar cierto desorden en el desarrollo expositivo de su examen que no sólo lo desluce sino que lo torna confuso, lo cierto es que, de una nueva lectura se advierte que el mismo cumple con los requisitos mínimos para considerar aprobada la instancia toda vez que abordó adecuadamente la admisibilidad de la consulta, promovió medidas extrajudiciales de cierta pertinencia (aunque omite otras relevantes) y, sobre el fondo de la cuestión, aun cuando no aprovecha las circunstancias fácticas para sustento de sus pretensiones, se advierte la problemática y se resiste la pretensión del actor con invocación de los derechos fundamentales afectados.

En virtud de lo expuesto, corresponde elevar la calificación final de la impugnante a cuarenta (40) puntos.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Tratamiento de la impugnación del postulante

Maximiliano BARÓ:

En lo particular de su impugnación, cabe señalar que la mera invocación del inciso b) del art. 609 del CCyCN al peticionar la nulidad del procedimiento por falta de notificación oportuna a la madre, o la referencia al “interés superior del niño”, no suplen la falencia señalada en punto al derecho de éste a ser oído, la actividad extrajudicial planteada ha sido parcial, y la modalidad elegida para solicitar la revinculación se condicen con la devolución efectuada. No obstante, una nueva ponderación del escrito de evaluación en forma integral crea la convicción de la necesidad de elevar la puntuación del postulante en seis (6) puntos.

En consecuencia, la calificación final de la postulante ascenderá a cuarenta y ocho (48) puntos.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Silvina Daniela ASSIS MAROLO:

Como se ha puesto de resalto precedentemente, la presente impugnación carece del sustento objetivo necesario para habilitar una modificación de la calificación en los términos reglamentarios. En tal sentido, cabe reiterar que el hecho de que dictamen carezca de referencia a todos y cada uno de los planteos desarrollados no importa un análisis parcial del mismo y, por el contrario, los agravios formulados sí hacen foco en aspectos aislados lo que priva a la impugnación de la contemplación global e integral que tuvo en cuenta el Jurado para establecer la calificación definitiva. Por lo demás, vale destacar que la devolución correspondiente al examen en cuestión no refleja una valoración perfecta (ni totalmente favorable) como parece haber interpretado la presentante sino, al contrario, una ponderación razonable con la factura de su evaluación, con cuya mera discrepancia, como se dijo, no alcanza para demostrar los vicios alegados.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Dolores TORREGROSA LASTRA:

Cabe señalar, en orden a su primer reclamo, que la calificación asignada a cada postulante no se infiere de un adjetivo que puedan contener las devoluciones. No es correcto que pueda establecerse de manera lineal una diferencia cualitativa entre las cuestiones de admisibilidad que hubiesen sido tildadas de “adecuadas” y de “completas”. Las dos reflejan el suficiente cumplimiento de la consigna en ese punto por lo que no habría nada que aclarar al respecto.

No obstante, en cuanto al análisis de la actividad extrajudicial incorporada, si bien es cierto que no agota las medidas que pudiesen haberse realizado en función del caso, y de lo destacado en orden a los fundamentos relativos a la capacidad jurídica

de la madre de la consultante, de una nueva ponderación del examen se infiere la pertinencia de elevar la puntuación de la postulante en cuatro (4) puntos.

En consecuencia, la calificación final ascenderá a cuarenta y siete (47) puntos.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Examinador

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las presentaciones de los postulantes Dres./Dras. Soledad VILLAR, María Julieta VECCHIONE, Yael HERGENREDER, María Florencia PONCE MEDANA, Myriam Débora MUNARRIZ, Laura Verónica DEAS, Luisina de la Cruz GARCÍA, Marcelo BUDICH y Silvana ASSIS MAROLO; y

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a las presentaciones de los postulantes Dres./Dras. Marcela L. SASSO (ascendiendo su calificación final a cuarenta y siete -47- puntos), María Cecilia CAPUTTO (ascendiendo su calificación final a cincuenta y cuatro -54- puntos), Silvia Ester BENAVIDES (ascendiendo su calificación final a cuarenta -40- puntos), María Cecilia QUEIROLO (ascendiendo su calificación final a cuarenta -40- puntos), Maximiliano BARO (ascendiendo su calificación final a cuarenta y ocho -48- puntos) y Dolores TORREGROSA LASTRA (ascendiendo su calificación final a cuarenta y siete -47- puntos).

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

César Augusto Balaguer
Presidente

María Inés Italiani

Mariano R. La Rosa

Ante mi: Alejandro Sabelli. Secretario Letrado